



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000177-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02991-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **ERNESTO BERROCAL RIVERA**
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02991-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2022, interpuesto por **ERNESTO BERROCAL RIVERA**¹, contra la Carta N° 322-2022-EA-S, que contiene el MEMORANDO N° 1049-2022-EC-VES, notificada por correo electrónico con fecha 7 de noviembre de 2022, mediante la cual el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 27 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1.- Copias de certificado literal de partidas de SUNARP, presentadas del predio matriz en calidad de propiedad, de parte de la Sra. Juana Quispe Ordoñez asignado al predio o inmueble Mz-I-1 lote 12, coop. Vivienda umamarca, distrito de SJM, reiterados en carta N° 1272-2022-EV-VES, expedida con fecha 21 Octubre del año en curso. Se solicita la entrega de:

A-Copia de certificado literal de partida N° PO3338766, del predio asignado como Mz. I-1 sub lote 12-A.

B- Copia de certificado literal de partida N° PO3338765, del predio asignado como Mz. I-1 Sub- Lote 12”. (sic)

Con correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2022, la entidad, en atención a la solicitud, notificó al recurrente la Carta N° 322-2022-EA-S de la cual se desprende lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(...)

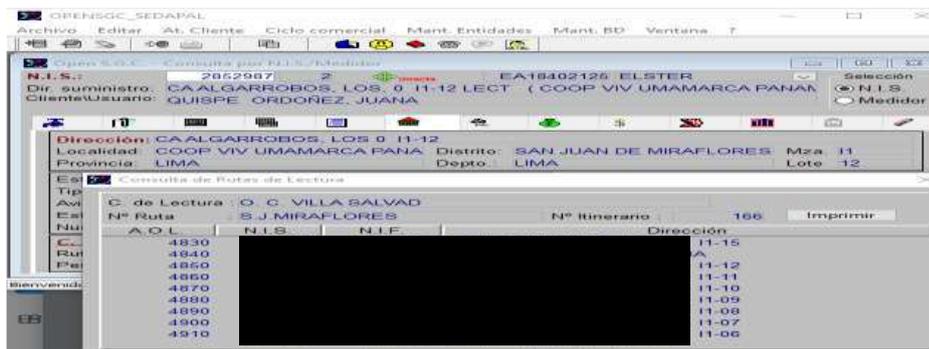
Al respecto, el Equipo Comercial Villa el Salvador, área encargada de proporcionar la información requerida comunica, a través del [Memorando N° 1049-2022-EC-VES] que, de la revisión en su sistema comercial, no ha ubicado suministros asignados para las direcciones solicitadas, sólo cuenta con suministro [REDACTED] a nombre de la Sra. Juana Quispe Ordoñez. Asimismo, advierte dicho Equipo que la información solicitada corresponde al año 1994 (28 años), motivo por el cual, no es posible atender lo solicitado”.

Del mismo modo, se advierte el Memorando N° 1049-2022-EC-VES, formulado por el Equipo Comercial de Villa el Salvador, del cual se desprende lo siguiente:

“(...)

Al respecto, le informamos que, de la revisión en nuestro sistema comercial, no se ha ubicado suministros asignados para esas direcciones, solo cuenta con suministro [REDACTED] el predio ubicado en Calle Algarrobos Mz. 11 Lote 12 Coop. Viv. Umamarca San Juan de Miraflores, que está a nombre de Juana Quispe Ordoñez.

Así mismo, le informamos que el inciso b) del artículo 20°, Capítulo IX, Resolución de Contraloría N° 367-2003-GG, referido a “La Obligación de Mantener al Día los Libros Registros y Documentos Ordenados, de Acuerdo a lo establecido por la Normatividad, por un periodo no menor de 10 Años”, señala que los funcionarios, servidores públicos, las personas jurídicas y/o naturales que manejen recursos y bienes del estado, incurren en infracción leve al incumplir con mantener los libros, registros y documentos ordenados para ser sometidos a una acción de control, en el periodo no menor de diez años desde su emisión, concordante con el inciso i) artículo 42° de las Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.



En tal sentido, de la revisión de los recaudos adjuntos y su verificación en nuestro sistema comercial, se advierte que la información solicitada corresponde al año 1994 (28 años), y que el suministro [REDACTED] se encuentra a nombre de Juana Quispe Ordoñez”.

Ante ello, el recurrente a través del correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2022, formuló ante la entidad su recurso de apelación³ alegando lo siguiente:

³ Conforme a lo previsto en la Resolución N° 000056-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 12 de enero de 2023. Asimismo, cabe señalar que con Carta N° 08-2023-ESG recibida por este colegiado el 5 de enero de 2021 la entidad remitió la solicitud y el referido recurso de apelación.

“(...)

Se vulnera el derecho, algunos argumentos supuestamente relevantes para su despacho, en la carta 322 -2022-E-A-S, señala el suministro a nombre de Juana Quispe Ordoñez(...), en conclusión, el tenor entra en contradicción. tergiversa los hechos. Muy a parte en todo caso digo; que cualquier ciudadano pude solicitar documentos que obra en la administración pública, con excepción de otros documentos que por ley no son accesible. Por último, debo decir que se está cometiendo ABUSO DE AUTORIDAD; EVIDENCIA OMISIÓN Y NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA. Otro a su conocimiento pido a su despacho regularizar la situación en transcurso de la semana (...)”.

El 22 de noviembre de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia un documento a través del cual puso en conocimiento sobre la presentación de su solicitud de acceso a la información pública ante la entidad.

Mediante la Resolución N° 000056-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Carta N° 08-2023-ESG, presentada a esta instancia el 19 de enero de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Memorando N° 053-2023-EC-VES, elaborado por el Equipo Comercial Villa El Salvador, del cual se desprende lo siguiente:

“(...)

El Sr. Berrocal requirió mediante su solicitud: A-Copia de certificado literal de partida N° P03338766, del predio asignado como Mz. I-1 Sub-lote 12-A. B-Copia de certificado literal de partida N° P03338765, del predio asignado como Mz. I-1. Sub-lote 12.

En razón a lo señalado, se le indicó al cliente que habiendo realizado la búsqueda en nuestro sistema comercial no se encontró información de algún suministro en la dirección Mz. I-1 Sub-lote 12-A y respecto al inmueble Mz. I-1. Sub-lote 12, se le comunicó que la información tiene más de diez años de antigüedad por lo que no se cuenta con ello; es preciso, señalar que se entendió que la información requerida era respecto a la información que se encontraba en nuestro sistema comercial, es por ello por lo que se brindó dicha información.

Sin embargo, a raíz del recurso de apelación, se volvió a revisar el expediente del suministro [REDACTED] en donde se ha podido verificar que los documentos requeridos por el Sr. Berrocal no serían respecto a los que se encontraban en el sistema comercial del suministro [REDACTED], sino a la solicitud de no cambio de titularidad que presentó la señora Juana Quispe Ordoñez en el año 2022, con los que sí contamos y que adjuntamos al presente documento”. (subrayado agregado)

⁴ Resolución de fecha 12 de enero de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: http://factibilidad.sedapal.com.pe:8080/atdc_virtual/, el 13 de enero de 2022 a horas 16:01, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de información fue atendida, otorgando información clara, precisa y completa al recurrente, dentro del marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca*

de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1.- Copias de certificado literal de partidas de SUNARP, presentadas del predio matriz en calidad de propietaria, de parte de la Sra. Juana Quispe Ordoñez asignado al predio o inmueble Mz-I-1 lote 12, coop. Vivienda umamarca, distrito de SJM, reiterados en carta N° 1272-2022-EV-VES, expedida con fecha 21 Octubre del año en curso. Se solicita la entrega de:

A-Copia de certificado literal de partida N° PO3338766, del predio asignado como Mz. I-1 sub lote 12-A.

B- Copia de certificado literal de partida N° PO3338765, del predio asignado como Mz. I-1 Sub- Lote 12”. (sic)

Al respecto, con correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2022, la entidad notificó al recurrente la Carta N° 322-2022-EA-S a la cual se anexó el Memorando N° 1049-2022-EC-VES, del cual se desprende que, de la revisión del sistema comercial, no se ha ubicado suministros asignados para esas direcciones, contándose solamente con el suministro ██████████ del predio ubicado en Calle Algarrobos Mz. I1 Lote 12 Coop. Viv. Umamarca San Juan de Miraflores, que está a nombre de Juana Quispe Ordoñez.

Asimismo, indicó que el inciso b) del artículo 20 del capítulo IX de Resolución de Contraloría N° 367-2003-GG, referido a “*La Obligación de Mantener al Día los Libros Registros y Documentos Ordenados, de Acuerdo a lo establecido por la Normatividad, por un periodo no menor de 10 Años*”, precisando que de la revisión de los recaudos adjuntos y su verificación en el sistema comercial, se advierte que la información solicitada corresponde al año 1994 (28 años), y que el suministro ██████████ se encuentra a nombre de Juana Quispe Ordoñez.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que la entidad a través de la Carta N° 322-2022-EA-S y Memorando N° 1049-2022-EC-VES denegó la información solicitada.

En esa línea, la entidad Con Carta N° 08-2023-ESG, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Memorando N° 053-2023-EC-VES, indicando que habiendo realizado la búsqueda en su sistema comercial no se encontró información de algún suministro en la dirección Mz. I-1 Sub-lote 12-A y respecto al inmueble Mz. I-1. Sub-lote 12, se le comunicó que la información tiene más de diez años de antigüedad por lo que no se cuenta con ello;

precisando, que en ese momento se entendió que la información requerida era respecto a la información que se encontraba en el sistema comercial, es por ello por lo que se brindó dicha información; sin embargo, a raíz del recurso de apelación, se volvió a revisar el expediente del suministro [REDACTED] en donde se ha podido verificar que los documentos requeridos por el recurrente no serían respecto a los que se encontraban en el sistema comercial del suministro [REDACTED] sino a la solicitud de no cambio de titularidad que presentó la señora Juana Quispe Ordoñez en el año 2022, con los que si se cuenta.

Siendo esto así, se advierte del Memorando N° 053-2023-EC-VES que la entidad se encuentra en posesión de la información solicitada por el recurrente; sin embargo, es preciso señalar que no se advierte de autos documento alguno a través del cual esta haya entregado a este último lo peticionado en la referida solicitud.

Asimismo, cabe mencionar que la entidad, ante la confirmación de la posesión de la información requerida, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sumado a lo antes expuesto, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *“(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: *“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”*. (subrayado nuestro)

En ese contexto, al no haberse descartado el carácter público de la información requerida, consistente en la obtención de copia del certificado literal de partida N° PO3338766, del predio asignado como Mz. I-1 sub lote 12-A y copia del certificado literal de partida N° PO3338765, del predio asignado como Mz. I-1 Sub- Lote 12; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida es de acceso público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁷, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de los Vocales Titulares de la Primera Sala María Rosa Mena Mena y Segundo Ulises Zamora Barboza por descanso físico intervienen en la presente votación las Vocales Titulares de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado y Vanesa Vera Munte, respectivamente⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ERNESTO BERROCAL RIVERA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

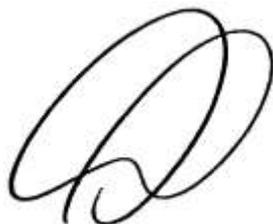
⁹ Para ambos casos cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ERNESTO BERROCAL RIVERA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERNESTO BERROCAL RIVERA** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm